

## **REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA**

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno fue promulgada con los objetivos de incrementar y reforzar la transparencia de la actividad pública, así como reconocer y garantizar el acceso a la información a los ciudadanos, entre otros.

De acuerdo con el artículo 105 b) de la Constitución Española, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y el artículo 4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública.

En cumplimiento de los referidos textos legales, la Universidad Politécnica de Cartagena (en adelante UPCT) dictó la Resolución R-621/14, de 23 de octubre, del Rectorado de la UPCT por la que se creó el Portal de Transparencia y la Unidad de Información de la UPCT, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la comunidad universitaria y el resto de ciudadanos.

Sin perjuicio de que el procedimiento para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información pública se encuentra regulado con carácter general en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la Resolución R-621/14 dispuso que el procedimiento para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de la UPCT se regularía mediante el correspondiente Reglamento, con la finalidad de adaptarlo a las particularidades propias de la UPCT.

A la vista de lo anterior, el Consejo de Gobierno, en su sesión de 4 de noviembre de 2014, ha aprobado el presente Reglamento, modificado posteriormente en su sesión de 22 de mayo de 2019, para regular el procedimiento de acceso a la información pública de la UPCT.

## ÍNDICE

### **TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo 1. Objeto del Reglamento

### **TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UPCT**

Artículo 2. Derecho de acceso a la información pública de la UPCT

Artículo 3. Límites al derecho de acceso y protección de datos personales

### **TÍTULO II**

#### **PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UPCT**

Artículo 4. Inicio del procedimiento

Artículo 5. Contenido de la solicitud de acceso

Artículo 6. Instrucción del procedimiento

Artículo 7. Subsanción de la solicitud de acceso

Artículo 8. Inadmisión de la solicitud de acceso

Artículo 9. Informe-Propuesta de resolución

Artículo 10. Resolución

**DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Régimen de impugnaciones**

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor**

## TÍTULO PRELIMINAR

### Artículo 1. Objeto del Reglamento<sup>1</sup>

1. El presente Reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento aplicable a las solicitudes de acceso a la información pública que se tramiten en la UPCT.
2. El presente Reglamento se enmarca dentro de las medidas adoptadas por la UPCT para adaptar su actuación a los preceptos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UPCT

### Artículo 2. Derecho de acceso a la información pública de la UPCT

1. La comunidad universitaria y los ciudadanos en general tienen derecho a acceder a la información pública de la UPCT.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entiende por información pública de la UPCT, todos aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de la Universidad y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones públicas.

### Artículo 3. Límites al derecho de acceso y protección de datos personales<sup>2</sup>

1. La UPCT limitará el derecho de acceso a la información en los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
2. La UPCT limitará el derecho de acceso a la información que contuviera datos personales, en los casos y en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

<sup>1</sup> Se modifica el artículo 1.2 (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)

<sup>2</sup> Se modifica el artículo 3.2 (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)

## TÍTULO II

### PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UPCT

#### **Artículo 4. Inicio del procedimiento<sup>3</sup>**

1. El procedimiento se iniciará por el interesado mediante una solicitud dirigida preferentemente a la Unidad de Información de la UPCT o, en su defecto, al servicio, unidad o departamento de la UPCT que disponga de la información.
2. Si el servicio, unidad o departamento de la UPCT al que vaya dirigida la solicitud no tuviese en su poder la información solicitada, la remitirá, en caso de conocerlo, al servicio, unidad o departamento de la UPCT correspondiente. El error en la indicación del servicio, unidad o departamento no podrá ser causa de inadmisión de la solicitud.
3. La solicitud de acceso a la información podrá presentarse por medios electrónicos. A estos efectos, la UPCT garantizará que los interesados puedan formular sus solicitudes de acceso por medios electrónicos a través del Portal de Transparencia de la UPCT.

#### **Artículo 5. Contenido de la solicitud de acceso**

1. En la solicitud deberán constar, al menos, los siguientes datos:
  - a) La identidad del solicitante.
  - b) La información que se solicita.
  - c) Una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones.
  - d) En su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.
2. No es necesario que el solicitante motive su solicitud de información. No obstante lo anterior, en caso de que se expongan los motivos por los que se solicita la información, dichos motivos podrán ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de acceso.

#### **Artículo 6. Instrucción del procedimiento<sup>4</sup>**

1. En caso de que el solicitante no haya dirigido su solicitud a la Unidad de Información, el servicio, unidad o departamento de la UPCT que haya recibido la solicitud de acceso a la información o, en su caso, el servicio, unidad o departamento competente, le dará traslado de la misma a la Unidad de Información, de la siguiente forma:
  - a) En caso de que la documentación solicitada obre en poder de dicho servicio, unidad o departamento y se considere que no existen causas que limiten el derecho de acceso, se remitirá a la Unidad de Información la documentación solicitada y un informe favorable al acceso solicitado.
  - b) En caso de que la documentación solicitada obre en poder de dicho servicio, unidad o departamento, pero se estimase que la información solicitada no debería ser

<sup>3</sup> Se modifica artículo 4.1 y 4.3 (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)

<sup>4</sup> Se modifica artículo 6.1 y 6.2 (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)

facilitada, se remitirá a la Unidad de Información, además de la documentación solicitada, el correspondiente informe en el que se indiquen los motivos por los que debería limitarse el acceso a dicha información, en atención a las causas establecidas en el artículo 8 del presente Reglamento.

- c) En caso de que la documentación solicitada no obre en poder de dicho servicio, unidad o departamento, se remitirá a la Unidad de Información un certificado del responsable en el que se acredite que no disponen de la información solicitada y se desconoce el servicio, unidad o departamento de la UPCT competente.
2. En caso de que la solicitud se haya dirigido a la Unidad de Información, ésta solicitará la documentación indicada en el apartado anterior al servicio, unidad o departamento en el que obre la información solicitada.

### **Artículo 7. Subsanación de la solicitud de acceso**

1. En aquellos supuestos en los que la solicitud de información se considere incompleta o no se haya identificado suficientemente la información solicitada por el interesado, la UPCT, a través de la Unidad de Información, deberá conceder al solicitante un plazo de diez días hábiles para que proceda a subsanar la solicitud.
2. En la comunicación en la que se conceda el plazo de subsanación al interesado, se deberá indicar que en caso de no proceder a subsanar dentro del plazo concedido, se le tendrá por desistido. Asimismo, se le pondrá de manifiesto que el plazo para resolver su solicitud queda suspendido hasta que no proceda a subsanar su solicitud.

### **Artículo 8. Inadmisión de la solicitud de acceso<sup>5</sup>**

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:
  - a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.
  - b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.
  - c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.
  - d) Dirigidas a la UPCT cuando no obre la información en poder de la Universidad y se desconozca el órgano competente. En estos casos, se indicará en la resolución de inadmisión el órgano que, a su juicio, es competente para conocer la solicitud.
  - e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.
2. La inadmisión de la solicitud de acceso deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud por la Unidad de Información de la UPCT.
3. En los casos en los que se decida inadmitir una solicitud de información por alguna de las causas establecidas en el presente artículo, resultarán de aplicación las reglas previstas

<sup>5</sup> Se introducen los apartados 2 y 3 del artículo 8 (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)

en el artículo 26.4 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

### **Artículo 9. Informe-Propuesta de resolución**

1. Una vez recibida la solicitud de información de forma correcta, tras, en su caso, la debida subsanación, la Unidad de Información la analizará para concluir acerca de los siguientes extremos:

- a) Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros.  
En ese caso, se concederá a las terceras personas interesadas un plazo de quince días hábiles para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas.  
Asimismo, deberá informarse al solicitante de esta circunstancia, indicando que el plazo para dictar resolución queda suspendido hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.
- b) Si la información solicitada puede ser suministrada o se encuentra en alguno de los supuestos en los que el acceso se encuentra limitado.

2. Tras el análisis anterior, la Unidad de Información elevará al Rector informe-propuesta de resolución relativo a la solicitud de acceso a la información presentada.

### **Artículo 10. Resolución<sup>6</sup>**

1. El Rector de la UPCT será el órgano competente para resolver las solicitudes de acceso.

2. La resolución del procedimiento de acceso a la información pública de la UPCT podrá ser:

- a) Desestimatoria. No se concederá el acceso a la información solicitada únicamente en aquellos casos en los que concurra alguno de los límites expresamente tasados a dicho derecho.
- b) Estimatoria total. Se accederá a suministrar la totalidad de la información solicitada.
- c) Estimatoria parcial. Se accederá a suministrar únicamente parte de la información solicitada. Esta clase de resolución procederá en los casos en los que exista algún límite al derecho de acceso, pero no afecte a la totalidad de la información. Deberá indicarse al solicitante la parte de la información que ha sido omitida.

3. La resolución deberá ser motivada cuando deniegue el acceso, cuando conceda el acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada y cuando permita el acceso, a pesar de haber existido oposición de un tercero.

4. En los casos de resolución estimatoria, el acceso a la información tendrá lugar de manera simultánea a la notificación de la resolución. En caso de que no fuese posible, el acceso deberá otorgarse en un plazo no superior a diez días hábiles.

5. En aquellos supuestos en los que la información solicitada se encuentre debidamente publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo acceder a la información.

---

<sup>6</sup> Se modifica artículo 10.6 (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)

6. La resolución de la solicitud de acceso a la información deberá notificarse al solicitante y, en su caso, a los terceros afectados, en el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud correctamente formulada por el servicio, unidad o departamento de la UPCT competente.

Dicho plazo podrá ampliarse por otros veinte días en el caso de que el volumen o la complejidad de la información así lo requieran. En este supuesto, deberá notificarse previamente al solicitante dicha ampliación del plazo para resolver.

7. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Régimen de impugnaciones<sup>7</sup>**

El régimen de impugnación de las resoluciones de los procedimientos de acceso a la información de la UPCT se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA<sup>8</sup>**

Todos los artículos de esta normativa que emplean la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a cualquier persona con independencia de su género.

#### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Tablón Oficial Electrónico de la UPCT.

<sup>7</sup> Se modifica Disposición Adicional Primera (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)

<sup>8</sup> Se introduce Disposición Adicional Segunda (Sesión del Consejo de Gobierno de 22 de mayo de 2019)